



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-9315/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX

Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

### CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós.-  
Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno, habiendo transcurrido el término concedido para ello, por tanto, la resolución de fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, la **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe.-----

RMPSM/LGB/swl

Tree ~~diagram~~  
ventidos

Carta ~~diagram~~  
ventidos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SALA ORDINARIA**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-9315/2021

13110

266

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- PROCURADOR FISCAL
- SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
- SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN

AUTORIDADES TODAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

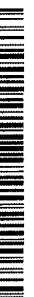
**MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO:**

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.- **VISTOS** los autos del presente asunto, se advierte que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y estando debidamente integrada la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Quince; Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Trece; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe, la Magistrada Instructora en el presente asunto propone a las demás Integrantes de la Sala, se dicte la sentencia que en derecho corresponde.



## RESULTANDO:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , a través de su apoderado legal interpuso juicio de nulidad, mediante escrito que presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado, el siguiente:

“La resolución negativa ficta configurada por el silencio de la autoridad demandada para resolver la solicitud de prescripción y/o caducidad correspondiente al inmueble de mi representada, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en esta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual fue recibida por la hoy autoridad demandada el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, registrada con el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX”

Conforme a lo anterior, la solicitud de prescripción y/o caducidad, debió ser resuelta a más tardar el día 10 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fue presenta la citada solicitud, la cual a la fecha no ha sido contestada y notificada legalmente.  
...”

2. Previo desahogo de prevención que se formuló a la parte actora, por acuerdo del seis de mayo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. En virtud de que la parte actora impugna una negativa ficta, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda para que con fundamento en el artículo 62, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ampliara su demanda. Ampliación que fue presentada oportunamente.



4. Por acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con el escrito de ampliación de demanda para que dieran contestación a dicha ampliación. Acto procesal que fue emitido en los términos precisados para tal efecto.

5. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno se tuvo por concluida la substanciación del procedimiento en el juicio en que se actúa, concediéndose a las partes un término de cinco días hábiles para que rindieran sus alegatos, mismos que no se fueron presentados.

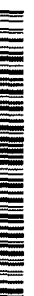
### CONSIDERANDO:

I. Esta Quinta Sala Ordinaria es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En su **PRIMERA** causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas manifestaron que procede se decrete el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que no se configura la negativa ficta recaída al escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el diez de noviembre de dos mil veinte, derivado de la

123



contingencia sanitaria a causa de la propagación del virus denominado SARS-COV-2, pues el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Décimo Primer Acuerdo**, por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México.

Que con fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **Décimo Segundo Acuerdo** por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; que el doce de febrero se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Décimo Tercer Acuerdo** por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México; que los días veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo y treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los **segundo, tercero, y cuarto Avisos por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo** antes citado, a través del cual se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que al encontrarse suspendidos los plazos para la práctica de actuaciones y procedimientos incluidos los de materia fiscal, desde la fecha de presentación de la solicitud de caducidad y/o prescripción el diez de noviembre de dos mil veinte, la negativa ficta no se configura al día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que la parte actora presentó su escrito de petición ante la demandada.

Esta juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que, del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

En su **SEGUNDA** causal de improcedencia que hicieron valer las demandadas, manifestaron que se actualiza a causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, primer párrafo, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para interponer el presente juicio.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, toda vez que la parte actora acredita su interés legítimo en el presente juicio, pues exhibió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX17, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres de los presentes autos, del cual se advierte que la autoridad demandada reconoce que es la contribuyente de los bienes inmuebles ubicados en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, mismos que se relacionan en el oficio en análisis, y que se transcriben electrónicamente:

209

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esa tesitura, la parte actora solicitó la prescripción o caducidad de diversos bimestres por impuesto predial, respecto de los inmuebles antes citados, por lo que se constata que, en el presente asunto, la parte actora acredita su interés legítimo en el presente juicio.

En su **TERCERA** causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, manifestaron que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II, en relación con el artículo 37, fracción II, inciso A), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto al PROCURADOR FISCAL Y SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA, ambos de la CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que no puede atribuírsele acto alguno que hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de actor.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

269

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia respecto de la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues como se advierte de autos, la parte actora presentó ante dicha autoridad un escrito mediante el cual solicita la prescripción y/o caducidad de diversos bimestres por impuesto predial, por lo que en tales circunstancias, esta Juzgadora, al momento de resolver el fondo del presente asunto, analizará si la demandada dio contestación al escrito de la parte actora y si ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada, por autoridad competente, ya que lo contrario implicaría afirmar que no se violentó el derecho constitucionalmente garantizado mediante el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el acto reclamado, por sí mismo, cumple con las exigencias de ley, sin haber realizado un estudio previo de ello.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época en Materia Común, con número de Registro 2022073, número de Tesis I.6o.P.23 K (10a.), emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

**“LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE QUIEN OBTUVO RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PETICIÓN, Y EN SU DEMANDA RECLAMA QUE ÉSTA VIOLA SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.** Cuando el acto reclamado derive de la respuesta al derecho de petición, si el quejoso manifiesta en su demanda que se viola su derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada, tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, toda vez que la materia de la litis es la propia determinación como tal, la cual es susceptible de ser analizada a efecto de establecer si se cumplió con el mandato que prevé el precepto constitucional citado. De ahí que aun cuando la autoridad responsable, al dar contestación a la solicitud del quejoso, le niegue lo peticionado al argumentar que no tiene interés y sobresee en el juicio, dicha situación no le impide promover el juicio de amparo contra esa contestación, ya que lo contrario implicaría afirmar que no se violentó el derecho constitucionalmente garantizado y que el acto reclamado, por sí mismo, cumple con las exigencias de ley, **sin haber realizado un estudio previo de ello**, actualizando con su actuar una falacia denominada petición de principio, al tener por cierta una conclusión que parte de premisas falsas.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

TJ/V-9315/2021  
JUN/2021  
A-105875-2022

Ahora por lo que respecta al SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Juzgadora estima fundada la causal de improcedencia, y por tanto se debe sobreseer el presente juicio por lo que respecta a dicha autoridad, toda vez que del análisis efectuado a los actos impugnados, se advierte que no existe acto que pueda atribuírsele, de conformidad con el artículo 37, fracción II, incisos A) y C), en relación con los numerales 92, fracción XIII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.”

**III.** La controversia en el presente asunto, consiste en determinar si se configura o no la negativa ficta reclamada por la actora, respecto a su solicitud presentada con fecha diez de noviembre de dos mil veinte; y en caso de configurarse, determinar su legalidad o ilegalidad.

**IV.** Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **PRIMER** concepto de nulidad que hizo valer a través de su escrito de demanda, manifestó que con fecha diez de noviembre de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

270

dos mil veinte, presentó ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México solicitando la prescripción o caducidad de diversos bimestres; solicitud que debió resolverse dentro de cuatro meses, contados a partir de la fecha indicada; que sin embargo, dicho plazo feneció por lo que considera que su solicitud fue resuelta en sentido negativo.

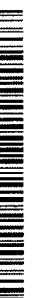
Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A criterio de esta Juzgadora, no se configura la negativa ficta reclamada por el actor, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece textualmente:

**"ARTICULO 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término



comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.”

Del artículo antes transcrito se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Por su parte, el artículo 55 del Código Fiscal del Distrito Federal establece lo siguiente:

**“ARTICULO 55.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

Del precepto legal transcrito, se desprende que, en los casos en que no opera la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

En ese contexto, del análisis efectuado a las constancias de autos, se advierte que con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el actor presentó ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, un escrito a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-9315/2021

través del cual solicitó se declare la prescripción y/o caducidad de los créditos fiscales relativos a los bimestres y cuentas de tributación que se a continuación se relacionan (foja veinticuatro de autos):

No.	CUENTA	BIMESTRES PRESCRITOS
1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
3	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
4	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
5	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI
6	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI
7	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
8	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
9	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
10	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
11	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
12	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
13	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
14	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
15	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
16	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
17	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
18	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
19	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
20	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
21	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 433 del Código Fiscal del Distrito Federal, el plazo de cuatro meses para que se configure la

TJV-9315/2021  
SERIE FENAL



A-165675-2022

negativa ficta, inició al día siguiente al en que el actor presentó su escrito citado con anterioridad, es decir, el día once de noviembre de dos mil veinte, y feneció el once de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo, si bien es cierto, que la demandante presentó su escrito de petición en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, y que el término de cuatro meses para que se configure la negativa ficta feneció el once de marzo de dos mil veintiuno, también lo es que dicha figura jurídica no se actualiza, pues el plazo de cuatro meses fue suspendido por el DÉCIMO PRIMER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19, publicado el cuatro de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual en su primer numeral PRIMERO se establece que suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo del **siete de diciembre de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno**, numeral señala que lo siguiente:

**“PRIMERO.** Por razones de salud pública y con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta actualmente la Ciudad de México, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido **del 7 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021**; por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.”

Asimismo, mediante el DÉCIMO SEGUNDO ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, publicado el

quince de enero de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se suspendieron los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **diecisiete al veintinueve de enero de dos mil veintiuno**; al respecto el primer numeral del citado Acuerdo, señala lo siguiente:

**“PRIMERO.** Por razones de salud pública y con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta actualmente la Ciudad de México, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **17 al 29 de enero de 2021**; por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.”

Por otra parte, mediante el DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN, publicado el doce de febrero de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se suspendieron los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **dieciséis al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**; por lo que para efectos legales y administrativos los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles. Al respecto, el PRIMERO numeral de dicho Acuerdo, establece textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO.** Por razones de salud pública y con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta actualmente la Ciudad de México, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **16 al 19 de febrero de 2021**; por lo que para efectos legales y administrativos los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.”

En el mismo orden de ideas, mediante el SEGUNDO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN, publicado el doce de febrero de dos mil veintiuno, se determinó suspender las labores, por el periodo del **primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, el cual, en su numeral PRIMERO, establece textualmente lo siguiente:

**“PRIMERO.** Por razones de salud pública y con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta actualmente la Ciudad de México, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**; por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.

Por tanto, al haberse suspendido los términos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por los periodos del siete de diciembre de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno, del diecisiete al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, diecisiete al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, del dieciséis al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y del primero al treinta y uno



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que al veintidós de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la cual se interpuso la demanda de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 433 del Código Fiscal del Distrito Federal no había transcurrido.

Por lo que es de concluirse que no se configura la respuesta ficta que reclama la sociedad actora, toda vez que para que se materialice o configure la resolución negativa ficta, tienen que observarse diversos elementos como son:

1. La existencia de una instancia de los particulares, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución de autoridad.
2. La abstención de la autoridad de resolver la instancia o pedimento del particular.
3. El transcurso del tiempo previsto en la ley, sin que las autoridades resuelvan expresamente.
4. La presunción, como efecto jurídico del silencio, de que existe ya una resolución administrativa.
5. Que la resolución administrativa presunta es en sentido contrario a los intereses de lo pedido en la instancia.

Al respecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tesis del Pleno ha considerado que para la configuración de la negativa ficta se deben cumplir tres requisitos:

1. Que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate;
2. Que exista demora en la notificación de la resolución que corresponda a esa instancia; y
3. La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo.

A continuación se transcribe la tesis en comentario:

**“NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** De acuerdo con el Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una Negativa Ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: 1°. El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que

27

se trate; 2°. La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3°. La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo. De practicarse notificación de la resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el Artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.”

Juicio No. 896/01-09-01-1/226/03-PL.09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2004).

En ese contexto, es que se concluye que no se han colmado los extremos necesarios para que se configure la negativa ficta, toda vez que al no haber transcurrido el tiempo previsto en la ley, la autoridad aún se encuentra en posibilidad de dar una respuesta a la parte actora, atendiendo lo solicitado, esto es así, ya que dada la suspensión de los plazos no es dable considerar que exista una actitud pasiva por parte de la autoridad fiscal que haga presumir que su decisión es en sentido negativo o contraria a la solicitud o requerimiento del peticionario.

En atención a lo anterior, en el presente asunto **NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA**, que hizo valer la parte actora, con fundamento en lo previsto por los artículos 96 y 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables de la ley vigente para este Tribunal, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

465

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente asunto, respecto de la autoridad demandada SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO. NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA QUE HIZO VALER LA PARTE ACTORA.**

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**  
Magistrada Presidente e Instructora

**MAESTRA LARISA ORTIZ**  
QUINTERO

Magistrada de la Ponencia Trece

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA**  
ARCEO

Magistrada de la Ponencia Catorce

**LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**  
Secretario de Acuerdos

